



PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003004-2012-00561-00
DEMANDANTE: COLCOMERCIO S.A.S. NIT. 890.210.855-0
DEMANDADO: PEDRO ENRIQUE GARCIA TORRES C.C. 91.018.289, ELSA YANETH PEÑA PEÑA C.C. 28.068.083 y JORGE ANDRES MORA PAQUECO C.C. 13.870.701

CONSTANCIA: Ingresa al despacho de la señora jueza recurso de apelación contra el auto de fecha 16 de mayo de 2022 interpuesto por el apoderado del extremo demandante. Sírvase proveer. Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

YULY SLENDY RODRIGUEZ CARDOZO
Escribiente

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En vista de la constancia que antecede con respecto al recurso de apelación impetrado por el apoderado del extremo demandante sobre el auto de fecha 16 de mayo de 2022, se anticipa al togado, en lo que tiene que ver con el recurso en sede de instancia, este no es procedente, toda vez que, conforme lo establecen los artículo 320 y 321 del C.G.P, se indica en qué eventos y frente a qué actos judiciales procede el reseñado interpuesto. Señala estas normas lo siguiente:

“Artículo 320. Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión. Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.

Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.

3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.



9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.

10. Los demás expresamente señalados en este código.”

Adicionalmente, el presente trámite judicial se encuentra encasillado a la luz del Art. 25 del C.G.P, por lo que debe calificarse como un trámite de ÚNICA INSTANCIA POR SU CUANTÍA, por lo que no daría lugar a un análisis del superior conforme a dichas disposiciones:

Artículo 25 del C.G.P. inciso 1º: “Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smmlv).”

De acuerdo a lo anterior se tiene claridad de que la presente causa es de mínima cuantía y que de conformidad con el artículo 17 del C.G.P. es un proceso de única instancia y conocen los jueces civiles municipales, por lo tanto, la regla general de la doble instancia no es aplicable en el presente asunto.

Así pues, se declarará como improcedente lo referente al recurso de apelación solicitado.

Por manera que, al encontrarse argumentos debidamente fundamentados y en base a los elementos documentales de prueba anexos al libelo de la demanda y concordantes con las disposiciones normativas, el despacho como lo anunció, **NEGARÁ** el recurso interpuesto frente el auto que negó la terminación del presente proceso.

A lo anterior, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

RESOLVE

UNICO: NEGAR por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del extremo demandante, con base a las disposiciones reseñados en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JANETH QUIÑONEZ QUINTERO
JUEZ

JUZGADO CUARTO (4º.) CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 123 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día <u>12 de agosto de 2022</u>
----- JUAN FELIPE SALCEDO ROA Secretario

Firmado Por:

Janeth Quiñonez Quintero
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **116b1652169f6ad69a70bd5824799cf2d2b4aab8ccf4583fb4adcb218930220a**

Documento generado en 11/08/2022 09:25:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>